

**SEGUNDO INFORME DE LA
COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA,**
recaído en el proyecto de ley, en primer
trámite constitucional, que modifica la
Ley General de Servicios Eléctricos para
introducir mecanismos de equidad en las
tarifas eléctricas.

BOLETÍN N° 10.161-08

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Minería y Energía tiene el honor de presentar su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República, y para cuyo despacho se ha hecho presente calificación de urgencia en el carácter de “suma”.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 1 de julio de 2015, disponiéndose su estudio por la Comisión de Minería y Energía, y la de Hacienda, en su caso.

Concurrieron a las sesiones que la Comisión destinó al análisis de este asunto, además de sus miembros, los Honorables Senadores señores Horvath y Ossandón.

- - -

Asistieron, también, los siguientes personeros:

- El Ministro de Energía, señor Máximo Pacheco, acompañado del Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía (CNE), señor Andrés Romero; del asesor ministerial señor Felipe Venegas; de los abogados señora Laura Contreras y señor Fernando Dazzarola, y de los ingenieros consultores señora Ximena Oviedo y señor Fernando Flatow.

- De la oficina del Senador señor Prokurica, los asesores señora Carmen Castañaza y el señor Rodrigo Suárez; de la oficina del Senador señor Guillier, la asesora señorita Natalia Alviña.

- De la Secretaría General de la Presidencia, los asesores señorita María Fernanda Cuevas y señor Erich Schnake.

- Del Instituto Igualdad, la especialista señorita Daniela Fuentes.

- Del Departamento de Prensa del Senado, la periodista señorita Karina Arancibia.

- De la Biblioteca del Congreso Nacional, el analista sectorial señor Rafael Torres.

- - -

Se hace presente que una vez concluido el día 16 de noviembre de 2015 el plazo originalmente fijado para presentar indicaciones respecto de esta iniciativa de ley, la Sala del Senado acordó fijar un nuevo plazo para formular indicaciones directamente en la Secretaría de la Comisión, hasta las 12 horas del lunes 7 de diciembre.

A fin de facilitar el análisis de las indicaciones presentadas, se ha procedido a numerarlas en la forma que se consigna más adelante en este informe.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: Artículos primero, segundo, cuarto y quinto transitorios.
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: N°s. 1A, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 22 y 23.
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: Ninguna.
- 4.- Indicaciones rechazadas: Ninguna.
- 5.- Indicaciones retiradas: Ninguna.
- 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: N°s. 1, 2, 3, 5, 6, 6A, 16, 17, 17A, 18, 19, 20 y 21.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Al iniciarse la discusión en particular de esta iniciativa legal, el **señor Ministro de Energía** expuso acerca de las principales enmiendas que se contemplan vía indicaciones al texto aprobado en general.

En primer término, señaló el personero, se pretende modificar la cantidad de clientes que quedarán afectos a esta normativa. Así, al aumentarse el límite para acogerse de 180 KWh/mes a 200 KWh/mes se favorece a un segmento más amplio de la población.

Por otra parte, independientemente de la capacidad de generación de las comunas en función de sus habitantes, se confiere un mayor reconocimiento a aquellos municipios que realizan un aporte significativo en el total país, esto es, superior al 5% de la capacidad nacional de generación. Tal es el caso de las comunas de Mejillones, Tocopilla, Huasco, Puchuncaví, Limache, Quillota y Coronel.

El **Secretario Ejecutivo de la CNE** precisó que tratándose de centrales hidroeléctricas y a objeto de reconocer la generación local, se considerarán como comunas generadoras todas aquellas en las que se sitúen las principales instalaciones de la correspondiente central. Esto beneficiará a las comunas de Pichidegua, La Estrella, Las Cabras, Puente Alto, San Clemente, Alto Biobío, Lonquimay, Quilaco, Puerto Montt y Río Bueno.

En lo tocante al cambio en el límite de consumo para determinar a las personas afectas a contribución en equidad tarifaria, la idea es atenuar los desajustes que se han producido entre comunas por razones de densidad poblacional.

Consultado por el **Honorable Senador señor Prokurica** respecto del motivo por el cual el descuento difiere cuando existen dos distribuidoras, el **Secretario Ejecutivo de la CNE** arguyó que el espíritu que inspira al proyecto es adecuar las diferencias que se producen entre clientes por pertenecer a distintas compañías distribuidoras cuando cada una tiene su propia tarifa. Este problema se relaciona con el modo en que se tarifican diversas áreas típicas vinculadas a empresas dedicadas a la distribución.

El **Encargado de la Cartera** advirtió que si bien la medición en porcentaje puede resultar engañosa, las diferentes tarifas de distribución surgen a partir de bases de cálculo distintas. Para readecuar el sistema se establece una compensación merced a la cual en ninguna comuna se pagará más del 10% sobre el promedio en el país.

Para esclarecer este punto el **Honorable Senador señor García-Huidobro** solicitó a los personeros de Gobierno la información pormenorizada por región y comuna del universo beneficiado y del que deberá contribuir a la equidad tarifaria.

La **Honorable Senadora señora Allende** destacó que aun cuando de la revisión de los antecedentes entregados por el Ejecutivo se observa que, por ejemplo en la Región de Atacama, específicamente en la comuna de Huasco, la reducción supera los \$3.000, lo que constituye un avance significativo en esta materia, todavía se advierte cierta dispersión entre las localidades, algunas de las cuales experimentan aumentos tarifarios (como en Chañaral y Caldera).

El **Honorable Senador señor Prokurica**, luego de manifestar su inquietud por la forma en que se ajustará la modificación que se consulta, abogó por la creación de un fondo especial para compensar las externalidades negativas de la generación mediante carbón y mejorar la calidad de vida de las personas que viven en comunas que realizan aportes de este tipo.

El **señor Ministro de Energía** explicó que existe un factor de corrección, estructurado considerando generación/número de habitantes, que permite que si baja el segundo elemento, manteniéndose el primero, el factor mejore, al igual que en la hipótesis inversa. Esta enmienda no sólo reconoce lo que ya está instalado como capacidad de generación, sino que además es un incentivo para las comunas al momento de instalar más capacidad.

En lo que concierne a la creación de un fondo que permita mejorar el nivel de vida, dijo que para el Ejecutivo éste es un aspecto relevante que será considerado en el proyecto de ley sobre asociatividad. La idea es que el desarrollo energético vaya a la par del de la comunidad. Con todo, añadió, si bien la ley debe permitir que exista esta asociación, no puede transformarse en una camisa de fuerza. Por eso el Gobierno estimó oportuno despejar primero el problema tarifario y las cuestiones referidas al pago de patentes municipales.

El **Secretario Ejecutivo de la CNE** comentó que como resultado de la reducción del número de personas que contribuirá a la ETR, en el caso de la Región de Atacama, por ejemplo, el número de aportantes se reduce de 23.400 a 18.600 clientes. Dado que en regiones el consumo promedio se ubica en torno a los 170 KWh/mes y en la capital es de 217 KWh/mes, el 88% del financiamiento de la equidad tarifaria provendrá de la Región Metropolitana. Con todo, cada seis meses se actualizarán los valores y se hará un reconocimiento a las centrales hidroeléctricas que entren en funcionamiento. Finalmente, reiteró que sólo contribuirán quienes consuman sobre 200 KWh/mes.

El Honorable Senador señor García-Huidobro previno que en circunstancias que en la VI Región no existen generadoras contaminantes, sino que de ERNC o hidroeléctricas, el proyecto implicará un aumento de las tarifas eléctricas para 160.000 personas. De allí es que fuera de opinión de introducir alguna distinción entre centrales limpias y contaminantes como factor de cálculo en la determinación de las tarifas.

Al concluir, el señor Senador expresó sus dudas en orden a que la normativa en discusión sea un verdadero incentivo para aceptar la instalación de nuevas centrales por parte de las comunidades.

- - -

Enseguida, se contiene una descripción sucinta de las indicaciones y de los artículos en que inciden, señalándose en cada caso los acuerdos adoptados por la Comisión a su respecto.

Artículo único.-

Introduce, mediante tres numerales, diversas enmiendas en la Ley General de Servicios Eléctricos.

Indicación N° 1

De los Honorables Senadores señores Prokurica, Chahuán, Navarro y Pérez Varela, propone sustituir su denominación por la de “Artículo primero”.

- Fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión.

o o o

Indicación N° 1A

De la Honorable Senadora señora Allende, propone intercalar los siguientes numerales, nuevos:

“...) Agrégase, en el inciso cuarto del artículo 131°, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración final: “Dentro de estos gastos se comprenderán, entre otros, aquellos que tengan por objeto el financiamiento de actividades de gestión, tales como arriendo de locales, gastos de notaría u otros, y de actividades que tengan por objeto convocar a potenciales participantes, dentro o fuera del territorio nacional, en las que podrán participar representantes del sector público o privado”.

...) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 132°, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración final: “Asimismo, las bases podrán regular la destinación que se dará a los recursos obtenidos por la venta de estas mismas, la que en todo caso deberá limitarse a la realización de actividades vinculadas directamente con aspectos administrativos, de gestión, difusión o publicidad de los procesos licitatorios, en los términos dispuestos en el inciso cuarto del artículo 131° de la ley.”.”.

Consultada la opinión del Ejecutivo acerca de esta indicación, el **señor Ministro de Energía** expresó su conformidad con ella, fundado en que, en la medida que alude a los ingresos que se generan por la venta de las bases de licitación, permite que los recursos obtenidos puedan utilizarse para atraer más actores al mercado eléctrico, lo que resulta coincidente con la idea de incrementar la competencia dentro de este sector de la economía.

La **Honorable Senadora señora Allende** precisó que la enmienda que se propone, al favorecer las condiciones de competitividad de este mercado, propende a la disminución de los precios de la energía. Además, facilita el financiamiento de gestiones administrativas.

- **Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Pizarro y Prokurica.**

o o o

Indicación N° 2

Del Honorable Senador señor Horvath, propone intercalar un nuevo numeral del tenor siguiente:

“...) Intercálase, en el artículo 149 bis, el siguiente inciso sexto:

“Tratándose de comunas o agrupaciones de estas con una baja tasa de intensidad de generación eléctrica, la valorización de las inyecciones de energía eléctrica que efectúen los usuarios finales sujetos a regulación de precio, se determinará conforme al valor que cobran las distribuidoras, menos sus utilidades.”.”.

A juicio de los **personeros de Gobierno**, atendido que el objeto del proyecto de ley en análisis se halla estrictamente acotado a sólo dos ideas, a saber, por una parte, disminuir las tarifas de los clientes regulados en aquellas comunas que posean centrales de generación de energía eléctrica (Reconocimiento a la Generación Local), y, por otra, acortar las diferencias de tarifas eléctricas residenciales entre las distintas zonas del país (Equidad Tarifaria Residencial), esta indicación no diría relación directa con las ideas matrices del proyecto y sobrepasaría su ámbito de acción.

En razón de lo anterior, la Comisión consideró que la propuesta sería inadmisibile en los términos de los artículos 69 de la Carta Fundamental, y 24 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

El **Honorable Senador señor Horvath** se inclinó por la admisibilidad de la indicación, al estimar que –si bien incide en el llamado *net metering*- sólo produciría el efecto de modificar el precio que pagan las empresas distribuidoras a los clientes que generan energía (cuyo remanente inyectan luego al sistema), lo cual permitiría que esta energía fuese valorada con un mejor precio. Ello no afectaría normas de administración financiera del Estado.

- Fue declarada inadmisibile por el señor **Presidente de la Comisión**.

o o o

Numeral 1)

Modifica, mediante tres literales, el artículo 157°.

Letra a)

Intercala nuevos incisos tercero y cuarto.

El nuevo inciso tercero propuesto establece que en aquellas comunas intensivas en generación eléctrica ubicadas en los sistemas eléctricos con capacidad instalada superior a 200 megawatts, se aplicará un descuento al precio de nudo establecido en el punto de conexión con las instalaciones de distribución que las concesionarias de distribución traspasan a los suministros sometidos a regulación de precios. Agrega que este descuento se aplicará luego de aplicado el mecanismo contemplado en el artículo 191° y se calculará en función del factor de intensidad de cada comuna, de acuerdo a la siguiente escala:

Descuento según factor de intensidad		
Factor de Intensidad kW/N° Clientes		Descuento [%]
Máximo	Mínimo	
> 2.000		50,00%
2.000	> 1.500	45,00%
1.500	> 1.000	40,00%
1.000	> 350	35,00%
350	> 75	17,50%
75	> 15	8,75%
15	2,5	4,38%

El nuevo inciso cuarto que se consulta precisa que el factor de Intensidad de cada comuna será calculado por la Comisión sobre la base de los datos que ésta obtenga para tales efectos, e informado al Ministerio con ocasión de la fijación de precios a que se refiere la letra a) del artículo 158°. Añade que los descuentos serán absorbidos por los suministros sometidos a regulación de precios de las comunas no intensivas en generación, a través de un cargo en la componente de energía del precio de nudo establecido en el punto de conexión con las instalaciones de distribución.

Inciso cuarto

Indicación N° 3

Del Honorable Senador señor Guillier, propone sustituir la oración “Los descuentos señalados serán absorbidos por los suministros sometidos a regulación de precios de las comunas no intensivas en generación, a través de un cargo en la componente de energía del precio de nudo establecido en el punto de conexión con las instalaciones de distribución.”, por “Los descuentos señalados serán absorbidos por el Ministerio de Energía a través de un Fondo de Compensación para las Comunas Intensivas en Generación Eléctrica creado para tal efecto.”.

Ante una consulta del **Honorable Senador señor Guillier**, relativa a la factibilidad de crear un fondo compensatorio para las comunas de mayor intensidad en generación eléctrica, el **señor Ministro de la Cartera** sostuvo que si bien ello podría estudiarse, debería incluirse en un proyecto de ley distinto y específico referido a la asociatividad, que estableciera un mecanismo que permita el pago de patentes municipales en las comunas donde se desarrollan proyectos energéticos.

Con todo, agregó el personero, éste es un asunto que se discute actualmente con las empresas, pues el 80% de ellas paga patentes en las comunas donde se encuentran las instalaciones y no en la

casa matriz, como ocurría anteriormente. La finalidad a alcanzar consiste en que estos proyectos contribuyan al bienestar y desarrollo de las localidades que los acogen.

- Fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión.

o o o

Indicación N° 4

De S.E. la Presidenta de la República, propone intercalar, a continuación del nuevo inciso cuarto, los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo, nuevos:

“Junto con lo anterior, en aquellas comunas en que se emplacen centrales cuya energía eléctrica generable, en su conjunto, sea mayor al 5% de la energía eléctrica generable total del país, se aplicará un descuento adicional al establecido en el inciso anterior. Los descuentos adicionales a que dé lugar la aplicación del presente inciso, serán absorbidos por todos los suministros de clientes sometidos a regulación de precios de las comunas no intensivas en generación. El descuento se aplicará en la misma forma señalada en los incisos anteriores y de acuerdo a la siguiente tabla:

Descuento según porcentaje de aporte		
% de aporte sobre la energía generable total país		Descuento (%)
Máximo	Mínimo	
>15%		25%
15%	>10%	20%
10%	>5%	15%

La energía eléctrica generable para estos efectos será determinada por la Comisión en el informe técnico a que se refiere el artículo 158° y considerará la energía anual que pueda ser inyectada al sistema por cada central generadora, sus características tecnológicas y aspectos tales como disponibilidad de su fuente de energía primaria e indisponibilidades técnicas, entre otros.

Para el caso de las centrales hidráulicas productoras de energía eléctrica, cuyas instalaciones principales, tales como la bocatoma, la sala de máquina, la represa y el embalse, se emplacen en el territorio de más de una comuna, la metodología señalada en los incisos tercero al sexto anteriores será aplicable a todas las comunas donde se

emplazamiento de la central, de acuerdo al Factor de Intensidad de dichas comunas y a su porcentaje de aporte a la energía generable total del país. Para efectos de determinar la ubicación de las centrales hidráulicas, la Comisión podrá requerir a otros servicios o autoridades antecedentes sobre la ubicación de éstas.”.

Con motivo del análisis de esta indicación, el **señor Ministro de Energía** comentó que, existiendo comunas generadoras con un peso importante en el sistema y que aportan más del 5% del total de la capacidad de generación del país, independientemente de su número de habitantes, el propósito de la indicación es efectuar un reconocimiento adicional en beneficio de estas localidades. Al efecto, la categoría se define por aquellas comunas con una capacidad instalada de generación superior al 5% de la totalidad del sistema.

El **Honorable Senador señor Prokurica**, no obstante valorar la indicación del Ejecutivo, abogó por la necesidad de realizar un esfuerzo adicional a favor de las comunas que tienen generadoras que utilizan tecnologías más contaminantes. Así, por ejemplo, se debería compensar especialmente a las localidades que producen energía mediante carbón.

Sobre el particular, y coincidiendo con la idea antes consignada, el **Honorable Senador señor Guillier** recordó que la generación eléctrica se da también en algunas comunas declaradas zonas saturadas con alto riesgo para la salud de la población. Estas localidades, añadió, merecen una compensación adicional.

El **Honorable Senador señor Pizarro** recalcó que la enmienda establece un parámetro de 5% de contribución a la capacidad instalada del país, independientemente de la tecnología con que la producen. Por otra parte, aclaró que cuando una comunidad es declarada zona saturada se exigen e imponen otras mitigaciones, más rigurosas, a los proyectos que pretenden instalarse en ese lugar.

La **Honorable Senadora señora Allende** hizo presente que hace algunos años la III Región tuvo en la generación a carbón la respuesta al corte del gas proveniente de Argentina. Hoy, comunas como Huasco han sufrido un elevado perjuicio debido a este tipo de generación eléctrica. Por lo mismo, sería importante agregar una compensación adicional que considere como externalidad negativa este tipo de tecnología por sus mayores niveles de contaminación.

El **señor Ministro de Energía**, en atención a que en esta materia existen opiniones discordantes, fue partidario de que la política energética sea neutral desde el punto de vista tecnológico. Al respecto, hizo presente que mientras hay comunas, como Chiloé, que se

oponen a la energía eólica, hay otras que rechazan los paneles solares. Dependiendo del bien que se quiere cautelar, no sólo la generación a carbón es contaminante.

Por otra parte, dijo, no puede olvidarse que las empresas que producen energía mediante carbón están afectas a gravámenes especiales de carácter tributario. Esta diferenciación impositiva busca premiar la utilización de energía de base limpia.

- **Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Pizarro y Prokurica.**

o o o

Indicación N° 5

De la Honorable Senadora señora Allende, propone intercalar, a continuación del nuevo inciso cuarto, dos incisos nuevos del tenor siguiente:

“Junto con lo anterior, en aquellas comunas en que se emplacen centrales cuya energía eléctrica generable, en su conjunto, sea mayor al 5% respecto de la energía eléctrica generable total del país, se aplicará un descuento adicional al establecido en el inciso anterior. Los descuentos adicionales a que dé lugar la aplicación del presente inciso, serán absorbidos por todos los suministros de los clientes sometidos a regulación de precios de las comunas no intensivas en generación. El descuento se aplicará de la misma forma señalada en los incisos anteriores y de acuerdo a la siguiente tabla:

Descuento según porcentaje de aporte		
% de aporte sobre la energía generable total país		Descuento (%)
Máximo	Mínimo	
>15%		25%
15%	>10%	20%
10%	>5%	15%

La energía eléctrica generable para estos efectos será determinada por la Comisión en el informe técnico a que se refiere el artículo 158° y considerará la energía anual que pueda ser inyectada al sistema por cada central generadora, considerando sus características tecnológicas y aspectos tales como disponibilidad de su fuente de energía

primaria e indisponibilidades técnicas, entre otros.”.

- Fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión.

o o o

Indicación N° 6

Del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar, a continuación del inciso cuarto propuesto, un inciso quinto, nuevo, del tenor siguiente:

“Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, todas las distribuidoras, independiente de si en las comunas donde distribuyen son intensivas en generación eléctrica, deberán elaborar y ejecutar un programa de eco alfabetización energética y de eficiencia energética, dirigido a clientes regulados consumidores finales.”.

Atendidos los restringidos propósitos que persigue este proyecto de ley, la Comisión consideró que esta indicación no dice relación directa con las ideas matrices o fundamentales de la iniciativa.

El **Honorable Senador señor Horvath**, partidario de su admisibilidad, adujo que la enmienda propuesta alude únicamente a programas de eco alfabetización con cargo a las empresas distribuidoras, a fin de aumentar la eficiencia energética.

El **señor Secretario de Estado** informó que la denominada eco-alfabetización energética se encuentra contenida en el proyecto de ley sobre eficiencia energética, que será ingresado a tramitación legislativa el primer semestre del año próximo.

- Fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión.

o o o

Indicación N° 6A

De la Honorable Senadora señora Allende, propone intercalar un nuevo numeral, del tenor que sigue:

“...) Agrégase un inciso cuarto y final, nuevo, al artículo 184°, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo señalado en los incisos

anteriores, con ocasión del proceso de fijación de tarifas de suministro de distribución, se considerará la conveniencia de incorporar algunos de los servicios a los que se refiere el número 4 del artículo 147° de la ley que ya han sido previamente objeto de fijación de precios, dentro del valor agregado de distribución, todo ello en consistencia con la normativa técnica vigente, indicándose fundadamente en las bases a que se refiere el inciso primero del artículo 188° de la presente ley.”.”.

- Esta indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión.

o o o

Numeral 2)

Consulta agregar, en el artículo 191°, nuevos incisos segundo y tercero.

Inciso segundo, nuevo

Prescribe que en el conjunto de los sistemas eléctricos con capacidad instalada superior a 1.500 kilowatts, las tarifas máximas que las empresas distribuidoras podrán cobrar por suministro a usuarios residenciales no podrán diferir del promedio simple de éstas en más de un 10% del mismo, considerando una muestra estadísticamente homogénea. En caso que dichas tarifas excedan este porcentaje, deberá aplicarse un ajuste a la componente contemplada en el número 3.- del artículo 182°. Si a pesar de ello no se lograre alcanzar el porcentaje antes mencionado, se aplicará el máximo descuento obtenido, sin que procedan ajustes adicionales. Las diferencias serán absorbidas por todos los demás suministros sometidos a regulación de precios de las comunas que están bajo el promedio señalado, con excepción de aquellos usuarios residenciales cuyo consumo promedio mensual de energía del año calendario anterior sea menor o igual a 180 kWh, de modo que no varíe la recaudación total inicial. Sin perjuicio de lo anterior, las tarifas correspondientes a aquellos usuarios residenciales que deban absorber las diferencias señaladas, no podrán resultar superiores al promedio simple de éstas.

Indicación N° 7

De S.E. la Presidenta de la República, para remplazar la expresión “diferir del” por la frase “superar el”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Pizarro y Prokurica.

Indicación N° 8

De S.E. la Presidenta de la República, para sustituir la frase “en más de” por la expresión “, calculadas sobre la base de un consumo tipo, incrementado en”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Pizarro y Prokurica.

Indicación N° 9

De S.E. la Presidenta de la República, para remplazar la expresión “estadísticamente homogénea” por la palabra “representativa”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Pizarro y Prokurica.

Indicación N° 10

De S.E. la Presidenta de la República, para intercalar, a continuación de la frase “Las diferencias serán absorbidas”, la palabra “progresivamente”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Pizarro y Prokurica.

Indicación N° 11

De S.E. la Presidenta de la República, para eliminar la frase “de las comunas”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Pizarro y Prokurica.

Indicación N° 12

De S.E. la Presidenta de la República, para

remplazar la forma verbal “están” por “estén”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Pizarro y Prokurica.

Indicación N° 13

De S.E. la Presidenta de la República, para sustituir el guarismo “180” por “200”.

El **Secretario de Estado** explicó que, a fin de determinar qué clientes deberán contribuir al financiamiento de la medida contenida en este proyecto de ley, la enmienda que se propone amplía el consumo promedio mensual considerado originalmente de 180kWh a 200 kWh. Esto produce el efecto de aumentar el número de personas que serán beneficiadas con la iniciativa.

Consultados los personeros de Gobierno por la **Honorable Senadora señora Allende** acerca del porcentaje de la población más vulnerable que se verá afectada con esta medida, el **señor Secretario Ejecutivo de la CNE** informó que, en circunstancias que en la Región Metropolitana se registra un consumo promedio mensual de 217 kWh, los clientes que contribuirán con este mecanismo de equidad tarifaria serán cerca de 700.000, y los exentos alcanzarán los 800.000. En el resto de las regiones del país el promedio de consumo se encuentra por debajo de los 180 kWh, por lo que el 80% de los clientes se encontraría liberado de colaborar.

El **Honorable Senador señor García-Huidobro** anunció su abstención respecto de esta indicación, por cuanto en su opinión esta modificación –no obstante la solicitud que formulara en su momento al Ejecutivo- no representa un real beneficio en su Región en particular.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por mayoría, con el voto a favor de los Honorables Senadores señora Allende y señores Guillier, Pizarro y Prokurica, y la abstención del Honorable Senador señor García-Huidobro.

Inciso tercero, nuevo

Dispone que los ajustes a que dé origen el mecanismo señalado, serán calculados por la Comisión e informados al Ministerio con ocasión de la fijación de precios a que se refiere la letra a) del artículo 158°. A su vez, las transferencias entre empresas distribuidoras a que den origen las diferencias de facturación producto de la aplicación del

mecanismo antes mencionado, serán calculadas por los CDEC respectivos, de manera coordinada. El mecanismo de reliquidación de las diferencias de facturación entre empresas concesionarias de distribución, será establecido por la Comisión mediante Resolución Exenta. Para estos efectos, las empresas concesionarias de distribución deberán proporcionar toda la información que sea requerida por los CDEC y la Comisión.

Indicación N°14

De S.E. la Presidenta de la República para sustituir la oración inicial “Los ajustes a que dé origen el mecanismo señalado, serán calculados por la Comisión e informados al Ministerio con ocasión de la fijación de precios a que se refiere la letra a) del artículo 158°.”, por “Los ajustes y recargos a que dé origen el mecanismo señalado, serán fijados en el decreto que dicte el Ministerio de Energía con ocasión de la fijación de precios a que se refiere la letra a) del artículo 158°, previo informe técnico de la Comisión.”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Pizarro y Prokurica.

Numeral 3)

Incorpora al artículo 225°, a continuación de la letra ac), nuevas letras ad) y ae).

Letra ae), nueva

Define “comuna intensiva en generación”, como aquella cuyo factor de intensidad es mayor a 2,5 kW/N° Clientes.

Indicación N° 15

De S.E. la Presidenta de la República, propone intercalar, a continuación de la locución “es”, la expresión “igual o”.

El señor **Secretario Ejecutivo de la CNE** explicó que esta enmienda tiene por objeto determinar con mayor precisión el factor de intensidad de una comuna, el que corresponde a su capacidad *per cápita*.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Pizarro y Prokurica.

o o o

Indicación N° 16

Del Honorable Senador señor Navarro, consulta incorporar un nuevo inciso final, del siguiente tenor:

“Con todo, en el procedimiento administrativo de fijación de las tarifas de distribución domiciliaria, incluyendo la determinación del precio nudo, se velará por una adecuada participación de la ciudadanía durante todo el proceso de fijación tarifaria.”.

- Esta indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión.

o o o

Indicación N° 17

De la Honorable Senadora señora Allende, propone incorporar, a continuación del artículo 225°, un artículo nuevo del tenor siguiente:

“Artículo 226°.- Las empresas que instalen centrales de generación de electricidad de fuente termoeléctrica deberán contemplar, implementar y ejecutar un plan de compensaciones de sociales, tarifarias, deportivas, culturales, educacionales y económicas en la comuna o comunas en las cuales funcionen y/o afecten.

El plan de compensaciones deberá ser efectuado por todas las empresas que posean centrales de generación termoeléctrica o proyectos de centrales termoeléctricas, cuya capacidad instalada o proyectada de generación, amerite su ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental de conformidad a lo establecido en la ley 19.300.”.

Ante una consulta de la **Honorable Senadora señora Allende** acerca de si la idea de esta indicación formará parte de algún nuevo proyecto de ley, el **señor Ministro de Energía** informó que estará contenida en el proyecto sobre asociatividad.

El personero explicó, además, que se sometieron recientemente a consulta ciudadana estándares de participación en el desarrollo de proyectos, al tenor de los cuales el 1% de la generación eléctrica de la correspondiente iniciativa irá en forma definitiva a la comunidad que lo acoge.

- Fue declarada inadmisibile por el señor

Presidente de la Comisión.

o o o

Indicación N° 17A

Del Honorable Senador señor Prokurica, propone incorporar, a continuación del artículo 225°, un artículo 226°, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 226°.- Las empresas que instalen centrales de generación de electricidad de fuente termoeléctrica deberán implementar un plan de compensaciones sociales y económicas a ejecutarse en la comuna donde funcionen.

El plan de compensaciones deberá ser ejecutado por todas las empresas que posean centrales de generación termoeléctrica o proyectos de centrales termoeléctricas, cuya capacidad instalada o proyectada de generación, amerite su ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental de conformidad a lo establecido en la ley 19.300.

Un reglamento establecerá los requisitos que deba cumplir y materias que deba contemplar el plan de compensaciones.”.

- Fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión.

o o o

Indicación N° 18

De los Honorables Senadores señores Prokurica, Chahuán, Navarro y Pérez Varela, propone incorporar un artículo nuevo del tenor que sigue:

“Artículo segundo.- Incorpórese el siguiente Título IX nuevo al DFL 4/20018, de 2006:

“Título IX
Plan de Compensación”

Artículo 226.- Las empresas que instalen centrales de generación de electricidad de fuente termoeléctrica, deberán implementar un Plan de Compensaciones Sociales y Económicas a ejecutarse en la respectiva comuna.

Artículo 227.- Se entenderá por Central de

Generación Termoeléctrica a la instalación empleada para la generación de energía eléctrica a partir del calor que se obtiene del gas, petróleo o del carbón.

Artículo 228.- El plan de compensación deberá ser elaborado por todas las centrales de generación termoeléctrica o proyectos de centrales termoeléctricas, cuya capacidad instalada o proyectada de generación amerite su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental que regula la Ley N° 19.300 de Bases del Medio Ambiente.

Artículo 229.- Tan pronto el titular del proyecto ingrese su solicitud de evaluación ambiental en los casos que corresponda, y como parte integrante del proceso de participación contemplada en la ley N° 19.300, se deberá formar una mesa de trabajo, cuyo objetivo será acordar un plan que compense los impactos negativos, económicos y sociales, derivados de la instalación en una o varias comunas, de una central termoeléctrica.

Esta instancia, será presidida por el Secretario Regional Ministerial de Medio Ambiente e integrada por dos representantes del titular del proyecto, un representante del municipio en cuyo territorio se instale; un representante del comercio local y un representante de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos. Además, será integrada por los Secretarios Regionales Ministeriales de Economía, Salud, Educación, Energía y Agricultura.

La mesa de trabajo deberá reunirse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya sido declarado el respectivo proyecto energético, por parte del Servicio de Evaluación Ambiental. Un reglamento emitido por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá el funcionamiento interno de la Mesa de Trabajo.

La Mesa de Trabajo deberá acordar un Plan de Compensaciones con anterioridad a la autorización que califica favorablemente el proyecto respectivo.

Artículo 230.- La Mesa de Trabajo podrá acordar alguna de las siguientes medidas de compensación:

a.- Creación de un Fondo de Desarrollo Comunal.

El titular del proyecto podrá establecer un Fondo de Desarrollo Comunal, cuyo monto será determinado por el reglamento, el que deberá corresponder a un porcentaje de la inversión prevista en el proyecto. Este fondo será administrado por el Concejo Municipal, el que podrá destinar sólo hasta el 70 % del total para financiar las iniciativas de infraestructura, equipamiento y otros proyectos de interés comunitario que

tengan asociado un plan de mejoramiento en la calidad de vida o las condiciones laborales de los residentes de la comuna donde esté emplazada la central termoeléctrica.

El 30%, restante, se destinará al financiamiento de becas de estudio de nivel universitario o técnico-profesional, para los habitantes de la comuna.

b.- Programa de Salud Preventivo y Correctivo.

El titular del proyecto podrá establecer un programa tendiente a evaluar la condición de salud de los habitantes de las comunidades en un radio de 30 kilómetros al punto de ubicación de la central termoeléctrica. Dicho programa busca establecer una línea de base para determinar el real impacto que el funcionamiento de este tipo de generadoras pueda ocasionar en la salud de las personas.

c.- Plan de Reforestación.

Los titulares del proyecto deberán presentar un programa de reforestación a ser realizado en la comuna o provincia donde se construirá la generadora, con una superficie mínima de hectáreas que determinará el reglamento.

d.- Red de Monitoreo.

Los titulares estarán obligados a presentar un programa de monitoreo de elementos contaminantes, que se determinarán en el respectivo reglamento, programa que deberá estar operativo, a lo menos con seis meses de antelación a la entrada en funcionamiento de la central termoeléctrica.

Podrán acordarse otras medidas de compensación en la medida que se encuentren dentro de los criterios enumerados en el artículo siguiente.

Artículo 231.- La Mesa de Trabajo, en orden a determinar y acordar las medidas de compensación a aplicar, deberá considerar los siguientes criterios:

- a) La inversión estimada del proyecto;
- b) Capacidad proyectada de generación;
- c) La ubicación geográfica del proyecto y su distancia de centros poblados;

d) El número de habitantes de dichos centros de población; y

e) El grado de desarrollo económico alcanzado por los centros poblacionales

Artículo 232.- Los montos mensuales que involucren la implementación del Plan de Compensaciones, podrán imputarse al cumplimiento de los pagos provisionales mensuales establecidos en los artículos 84 y siguientes de la Ley sobre Impuesto a la Renta, gozando del reajuste a que se refiere el artículo 95 de dicha ley, hasta el último día del mes anterior al de su imputación.

El remanente que resultare de esta imputación, por ser inferior el pago provisional obligatorio o por no existir la obligación de hacerlo en dicho período, podrá imputarse a cualquier otro impuesto de retención o recargo que deba pagarse en la misma fecha, y el saldo que aún quedare podrá imputarse a los mismos impuestos en los meses siguientes, reajustado en la forma indicada precedentemente. El saldo que quedare una vez efectuadas las deducciones por el mes de diciembre de cada año, o el último mes en el caso de término de giro, tendrá el carácter de pago provisional de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 233.- Las centrales que actualmente se encuentren en funcionamiento, tendrán un plazo de 5 años, contados desde la publicación de esta ley, para establecer las medidas de compensación a que se refieren las letras c y d del artículo quinto.

Dentro del mismo plazo, deberán crear el Fondo de Desarrollo Comunal al que hace referencia el artículo 5 letra a), cuyo monto será determinado por el reglamento.”.”.

- Fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión.

o o o

Indicación N° 19

De los Honorables Senadores señores Prokurica, Navarro y Pérez Varela, propone agregar el siguiente artículo segundo, nuevo:

“Artículo segundo.- Incorpórese el siguiente Título IX nuevo al DFL 4/20018, de 2006

“Título IX
Plan de Compensación”

Artículo 226.- Las empresas que instalen centrales de generación de electricidad de fuente termoeléctrica, deberán implementar un Plan de Compensaciones Sociales y Económicas a ejecutarse en la respectiva comuna.

Artículo 227.- El plan de compensación deberá ser elaborado por todas las centrales de generación termoeléctrica o proyectos de centrales termoeléctricas, cuya capacidad instalada o proyectada de generación amerite su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental que regula la Ley N° 19.300 de Bases del Medio Ambiente.

Artículo 229.- Tan pronto el titular del proyecto ingrese su solicitud de evaluación ambiental en los casos que corresponda, y como parte integrante del proceso de participación contemplada en la ley N° 19.300, se deberá formar una mesa de trabajo, cuyo objetivo será acordar un plan que compense los impactos negativos, económicos y sociales, derivados de la instalación en una o varias comunas, de una central termoeléctrica.

Esta instancia, será presidida por el Secretario Regional Ministerial de Medio Ambiente e integrada por dos representantes del titular del proyecto, un representante del municipio en cuyo territorio se instale; un representante del comercio local y un representante de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos. Además, será integrada por los Secretarios Regionales Ministeriales de Economía, Salud, Educación, Energía y Agricultura.

La mesa de trabajo deberá reunirse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya sido declarado el respectivo proyecto energético, por parte del Servicio de Evaluación Ambiental. Un reglamento emitido por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá el funcionamiento interno de la Mesa de Trabajo.

La Mesa de Trabajo deberá acordar un Plan de Compensaciones con anterioridad a la autorización que califica favorablemente el proyecto respectivo.

Artículo 230.- La Mesa de Trabajo podrá acordar alguna de las siguientes medidas de compensación:

a.- Creación de un Fondo de Desarrollo Comunal.

El titular del proyecto podrá establecer un Fondo de Desarrollo Comunal, cuyo monto será determinado por el reglamento, el

que deberá corresponder a un porcentaje de la inversión prevista en el proyecto. Este fondo será administrado por el Concejo Municipal, el que podrá destinar sólo hasta el 70 % del total para financiar las iniciativas de infraestructura, equipamiento y otros proyectos de interés comunitario que tengan asociado un plan de mejoramiento en la calidad de vida o las condiciones laborales de los residentes de la comuna donde esté emplazada la central termoeléctrica.

El 30%, restante, se destinará al financiamiento de becas de estudio de nivel universitario o técnico-profesional, para los habitantes de la comuna.

b.- Programa de Salud Preventivo y Correctivo.

El titular del proyecto podrá establecer un programa tendiente a evaluar la condición de salud de los habitantes de las comunidades en un radio de 30 kilómetros al punto de ubicación de la central termoeléctrica. Dicho programa busca establecer una línea de base para determinar el real impacto que el funcionamiento de este tipo de generadoras pueda ocasionar en la salud de las personas.

c.- Plan de Reforestación.

Los titulares del proyecto deberán presentar un programa de reforestación a ser realizado en la comuna o provincia donde se construirá la generadora, con una superficie mínima de hectáreas que determinará el reglamento.

d.- Red de Monitoreo.

Los titulares estarán obligados a presentar un programa de monitoreo de elementos contaminantes, que se determinarán en el respectivo reglamento, programa que deberá estar operativo, a lo menos con seis meses de antelación a la entrada en funcionamiento de la central termoeléctrica.

Podrán acordarse otras medidas de compensación en la medida que se encuentren dentro de los criterios enumerados en el artículo siguiente.

Artículo 231.- La Mesa de Trabajo, en orden a determinar y acordar las medidas de compensación a aplicar, deberá considerar los siguientes criterios:

- a) La inversión estimada del proyecto;
- b) Capacidad proyectada de generación;

c) La ubicación geográfica del proyecto y su distancia de centros poblados;

d) El número de habitantes de dichos centros de población; y

e) El grado de desarrollo económico alcanzado por los centros poblacionales

Artículo 232.- Los montos mensuales que involucren la implementación del Plan de Compensaciones, podrán imputarse al cumplimiento de los pagos provisionales mensuales establecidos en los artículos 84 y siguientes de la Ley sobre Impuesto a la Renta, gozando del reajuste a que se refiere el artículo 95 de dicha ley, hasta el último día del mes anterior al de su imputación.

El remanente que resultare de esta imputación, por ser inferior el pago provisional obligatorio o por no existir la obligación de hacerlo en dicho período, podrá imputarse a cualquier otro impuesto de retención o recargo que deba pagarse en la misma fecha, y el saldo que aún quedare podrá imputarse a los mismos impuestos en los meses siguientes, reajustado en la forma indicada precedentemente. El saldo que quedare una vez efectuadas las deducciones por el mes de diciembre de cada año, o el último mes en el caso de término de giro, tendrá el carácter de pago provisional de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 233.- Las centrales que actualmente se encuentren en funcionamiento, tendrán un plazo de 5 años, contados desde la publicación de esta ley, para establecer las medidas de compensación a que se refieren las letras c y d del artículo quinto.

Dentro del mismo plazo, deberán crear el Fondo de Desarrollo Comunal al que hace referencia el artículo 5 letra a), cuyo monto será determinado por el reglamento. ".".

- Fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión.

o o o

Indicación N° 20

De los Honorables Senadores señores Prokurica, Chahuán, Navarro y Pérez Varela, para incorporar un artículo nuevo del tenor que se expresa a continuación:

“Artículo tercero.- Modifíquese la ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, de la siguiente manera:

Agréguese, en el artículo 13 bis, a continuación del punto aparte, la siguiente oración:

“Todo lo anterior, es sin perjuicio de los planes de compensación especiales establecidos en otras leyes.”.

- Fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión.

o o o

Indicación N° 21

De los Honorables Senadores señores Prokurica, Chahuán, Navarro y Pérez Varela, para incorporar un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo cuarto.- Modifíquese el decreto N° 2.385, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, de Rentas Municipales:

“Agrégase el siguiente artículo 25 bis:

Artículo 25 bis.- Para el caso de las generadoras de energía eléctrica, y sólo para efectos de lo dispuesto en este artículo y el anterior, la casa matriz se entenderá domiciliada en la o las comunas donde se encuentre instalada la o las unidades generadoras de energía eléctrica, indistintamente. Si una unidad generadora se encuentra situada en dos o más comunas, el domicilio se entenderá fijado en uno cualquiera de ellos. Por consiguiente, se entenderá que la gerencia del negocio o empresa o su dirección general se encuentra instalada en dicha comuna.

No será aplicable lo dispuesto en el artículo 25 a este tipo de industria, y por tanto, el monto de la patente que deban pagar no será objeto de distribución alguna.

En caso que dos o más unidades de generación de energía pertenezcan a un mismo contribuyente, la patente se pagará de acuerdo al capital que el contribuyente declare para cada unidad de generación, distribuyéndose el capital entre las distintas comunas de acuerdo a la cantidad de energía producida, inyectada a los sistemas interconectados e informada a la autoridad correspondiente, por cada unidad de generación, en los doce meses anteriores a la fijación del monto de la

patente.”.”.

- Fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión.

o o o

Artículo tercero transitorio.-

Encarga a la Comisión, en el Informe Técnico que fija las fórmulas tarifarias para las concesionarias de servicio público de distribución, determinar las opciones tarifarias correspondientes a los usuarios residenciales. Agrega que, para estos efectos, mientras se encuentre vigente el decreto supremo N° 1T, del Ministerio de Energía, de 2013, que fija fórmulas tarifarias aplicables a los suministros sujetos a precios regulados, efectuados por las empresas concesionarias de distribución que indica, se considerará como usuarios residenciales a aquellos clientes que se encuentren dentro de la opción tarifaria BT1.

o o o

Indicación N° 22

De S.E. la Presidenta de la República, para incorporarle el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Para efectos de la aplicación del mecanismo a que se refiere el artículo 191° de la Ley General de Servicios Eléctricos los factores de asignación de costos sectorizados contenidos en el decreto supremo N° 1T, de fecha 5 de noviembre de 2012, serán igual a 1 para las tarifas correspondientes a los usuarios residenciales.”.

Ante una consulta surgida en el seno de la Comisión, el **señor Ministro de Energía** explicó que esta modificación alude a la forma de cálculo del mecanismo que se propone.

Enseguida, el **señor Secretario Ejecutivo de la CNE** precisó que existe un pequeño subsidio cruzado en torno a la formulación tarifaria del valor agregado de distribución (VAD) en los límites de comunas donde existen empresas distribuidoras distintas. Para acometer esta situación, agregó, se propone aplicar un factor de asignación de costo sectorizado que disminuye la diferencia y evita aplicar dos veces el subsidio cruzado.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro,

Guillier, Pizarro y Prokurica.

o o o

Indicación N° 23

De la Honorable Senadora señora Allende, consulta incorporar el siguiente artículo sexto transitorio, nuevo:

“Artículo sexto transitorio.- Para efectos de la aplicación de la presente ley, se entenderá que los recursos obtenidos en conformidad al inciso segundo del artículo 132° de la Ley General de Servicios Eléctricos, que se destinen a las actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 131° de la misma ley, comprenden también a aquellos obtenidos durante la realización de procesos licitatorios anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por unanimidad con el voto de los Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Pizarro. Cabe consignar que el Honorable Senador señor Prokurica se declaró inhabilitado en los términos del artículo 8° del Reglamento de la Corporación.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos precedentemente consignados, la Comisión de Minería y Energía tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley acordado en general por el Honorable Senado, con las siguientes enmiendas:

ARTÍCULO ÚNICO.-

o o o

- Intercalar los siguientes numerales 1) y 2), nuevos:

“1) Agrégase, en el inciso cuarto del artículo 131°, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración final: “Dentro de estos gastos se comprenderán, entre otros, aquellos que tengan por objeto el financiamiento de actividades de gestión, tales como arriendo de locales, gastos de notaría u otros, y de actividades que tengan por objeto convocar a

potenciales participantes, dentro o fuera del territorio nacional, en las que podrán participar representantes del sector público o privado.”.

2) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 132°, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración final: “Asimismo, las bases podrán regular la destinación que se dará a los recursos obtenidos por la venta de estas mismas, la que en todo caso deberá limitarse a la realización de actividades vinculadas directamente con aspectos administrativos, de gestión, difusión o publicidad de los procesos licitatorios, en los términos dispuestos en el inciso cuarto del artículo 131° de la ley.”.

(Indicación N° 1A. Aprobada por unanimidad 5x0)

o o o

Número 1)

Pasa a ser 3), con las siguientes enmiendas:

Letra a)

- Sustituir su encabezamiento, por el que sigue:

“a) Intercálanse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser octavo, y así sucesivamente:”.

(Artículo 121 del Reglamento)

- Intercalar, a continuación del inciso cuarto, nuevo, que este literal propone, los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo, nuevos:

“Junto con lo anterior, en aquellas comunas en que se emplacen centrales cuya energía eléctrica generable, en su conjunto, sea mayor al 5% de la energía eléctrica generable total del país, se aplicará un descuento adicional al establecido en el inciso anterior. Los descuentos adicionales a que dé lugar la aplicación del presente inciso, serán absorbidos por todos los suministros de clientes sometidos a regulación de precios de las comunas no intensivas en generación. El descuento se aplicará en la misma forma señalada en los incisos anteriores y de acuerdo a la siguiente tabla:

Descuento según porcentaje de aporte	
% de aporte sobre	Descuento (%)

la energía generable total país		
Máximo	Mínimo	
>15%		25%
15%	>10%	20%
10%	>5%	15%

La energía eléctrica generable para estos efectos será determinada por la Comisión en el informe técnico a que se refiere el artículo 158° y considerará la energía anual que pueda ser inyectada al sistema por cada central generadora, sus características tecnológicas y aspectos tales como disponibilidad de su fuente de energía primaria e indisponibilidades técnicas, entre otros.

Para el caso de las centrales hidráulicas productoras de energía eléctrica, cuyas instalaciones principales, tales como la bocatoma, la sala de máquina, la represa y el embalse, se emplacen en el territorio de más de una comuna, la metodología señalada en los incisos tercero al sexto anteriores será aplicable a todas las comunas donde se emplace la central, de acuerdo al Factor de Intensidad de dichas comunas y a su porcentaje de aporte a la energía generable total del país. Para efectos de determinar la ubicación de las centrales hidráulicas, la Comisión podrá requerir a otros servicios o autoridades antecedentes sobre la ubicación de éstas.”.

(Indicación N° 4. Aprobada por unanimidad 5x0)

Letra b)

- Sustituir, en su encabezamiento, la palabra “quinto” por “octavo”.

(Artículo 121 del Reglamento)

Número 2)

Pasa a ser 4), con las modificaciones que siguen:

- En el inciso segundo, nuevo, que este número consulta, remplazar la expresión “diferir del” por “superar el”; sustituir la frase “en más de” por “, calculadas sobre la base de un consumo tipo, incrementado en”; remplazar la expresión “estadísticamente homogénea” por “representativa”; intercalar, entre “Las diferencias serán absorbidas” y “por todos los demás suministros”, la palabra “progresivamente”; eliminar la frase

“de las comunas”; remplazar el verbo “están” por “estén”, y sustituir el guarismo “180” por “200”.

(Indicaciones N°s. 7, 8, 9, 10, 11 y 12. Aprobadas por unanimidad 5x0)
(Indicación N° 13. Aprobada por mayoría 4x1 abstención)

- En el inciso tercero, nuevo, que este número propone, sustituir la oración inicial “Los ajustes a que dé origen el mecanismo señalado, serán calculados por la Comisión e informados al Ministerio con ocasión de la fijación de precios a que se refiere la letra a) del artículo 158°.”, por la siguiente: “Los ajustes y recargos a que dé origen el mecanismo señalado, serán fijados en el decreto que dicte el Ministerio de Energía con ocasión de la fijación de precios a que se refiere la letra a) del artículo 158°, previo informe técnico de la Comisión.”.

(Indicación N° 14. Aprobada por unanimidad 5x0)

Número 3)

Pasa a ser 5), con la siguiente enmienda:

- En la letra ae), nueva, que este número consulta, intercalar, a continuación de la locución “es”, la expresión “igual o”.

(Indicación N° 15. Aprobada por unanimidad 5x0)

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO.-

- Incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Para efectos de la aplicación del mecanismo a que se refiere el artículo 191° de la Ley General de Servicios Eléctricos los factores de asignación de costos sectorizados contenidos en el decreto supremo N° 1T, de fecha 5 de noviembre de 2012, serán igual a 1 para las tarifas correspondientes a los usuarios residenciales.”.

(Indicación N° 22. Aprobada por unanimidad 5x0)

o o o

- Agregar, a continuación, el siguiente artículo sexto transitorio, nuevo:

“Artículo sexto transitorio.- Para efectos de la aplicación de la presente ley, se entenderá que los recursos obtenidos en

conformidad al inciso segundo del artículo 132° de la Ley General de Servicios Eléctricos, que se destinen a las actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 131° de la misma ley, comprenden también a aquellos obtenidos durante la realización de procesos licitatorios anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.”.

(Indicación N° 23. Aprobada por unanimidad 4x0)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY:

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense en el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, las siguientes modificaciones:

1) Agrégase, en el inciso cuarto del artículo 131°, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración final: “Dentro de estos gastos se comprenderán, entre otros, aquellos que tengan por objeto el financiamiento de actividades de gestión, tales como arriendo de locales, gastos de notaría u otros, y de actividades que tengan por objeto convocar a potenciales participantes, dentro o fuera del territorio nacional, en las que podrán participar representantes del sector público o privado.”.

2) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 132°, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración final: “Asimismo, las bases podrán regular la destinación que se dará a los recursos obtenidos por la venta de estas mismas, la que en todo caso deberá limitarse a la realización de actividades vinculadas directamente con aspectos administrativos, de gestión, difusión o publicidad de los procesos licitatorios, en los términos dispuestos en el inciso cuarto del artículo 131° de la ley.”.

3) Modifícase el artículo 157° en el siguiente sentido:

a) Intercálanse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser octavo, y así sucesivamente:

“Adicionalmente, en aquellas comunas intensivas en generación eléctrica ubicadas en los sistemas eléctricos con capacidad instalada superior a 200 megawatts, se aplicará un descuento al precio de nudo establecido en el punto de conexión con las instalaciones de distribución que las concesionarias de distribución traspasan a los suministros sometidos a regulación de precios. Este descuento se aplicará luego de aplicado el mecanismo contemplado en el artículo 191° y se calculará en función del factor de intensidad de cada comuna, de acuerdo a la siguiente escala:

Descuento según factor de intensidad		
Factor de Intensidad kW/N° Clientes		Descuento [%]
Máximo	Mínimo	
> 2.000		50,00%
2.000	> 1.500	45,00%
1.500	> 1.000	40,00%
1.000	> 350	35,00%
350	> 75	17,50%
75	> 15	8,75%
15	2,5	4,38%

El Factor de Intensidad de cada comuna será calculado por la Comisión sobre la base de los datos que ésta obtenga para tales efectos, e informado al Ministerio con ocasión de la fijación de precios a que se refiere la letra a) del artículo 158°. Los descuentos señalados serán absorbidos por los suministros sometidos a regulación de precios de las comunas no intensivas en generación, a través de un cargo en la componente de energía del precio de nudo establecido en el punto de conexión con las instalaciones de distribución.

Junto con lo anterior, en aquellas comunas en que se emplacen centrales cuya energía eléctrica generable, en su conjunto, sea mayor al 5% de la energía eléctrica generable total del país, se aplicará un descuento adicional al establecido en el inciso anterior. Los descuentos adicionales a que dé lugar la aplicación del presente inciso, serán absorbidos por todos los suministros de clientes sometidos a regulación de precios de las comunas no intensivas en generación. El descuento se aplicará en la misma forma señalada en los incisos anteriores y de acuerdo a la siguiente tabla:

Descuento según porcentaje de aporte	
% de aporte sobre	Descuento (%)

la energía generable total país		
Máximo	Mínimo	
>15%		25%
15%	>10%	20%
10%	>5%	15%

La energía eléctrica generable para estos efectos será determinada por la Comisión en el informe técnico a que se refiere el artículo 158° y considerará la energía anual que pueda ser inyectada al sistema por cada central generadora, sus características tecnológicas y aspectos tales como disponibilidad de su fuente de energía primaria e indisponibilidades técnicas, entre otros.

Para el caso de las centrales hidráulicas productoras de energía eléctrica, cuyas instalaciones principales, tales como la bocatoma, la sala de máquina, la represa y el embalse, se emplacen en el territorio de más de una comuna, la metodología señalada en los incisos tercero al sexto anteriores será aplicable a todas las comunas donde se emplace la central, de acuerdo al Factor de Intensidad de dichas comunas y a su porcentaje de aporte a la energía generable total del país. Para efectos de determinar la ubicación de las centrales hidráulicas, la Comisión podrá requerir a otros servicios o autoridades antecedentes sobre la ubicación de éstas.”.

b) Reemplázase en el inciso tercero actual, que ha pasado a ser **octavo**, la expresión “inciso anterior” por la siguiente: “presente artículo”.

c) Agrégase, el siguiente inciso final, nuevo:

“Para efecto de la aplicación del presente artículo, las empresas concesionarias de distribución deberán proporcionar toda la información que sea requerida por los CDEC y la Comisión.”.

4) Agréganse en el artículo 191° los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Sin perjuicio de lo anterior, en el conjunto de los sistemas eléctricos con capacidad instalada superior a 1.500 kilowatts, las tarifas máximas que las empresas distribuidoras podrán cobrar por suministro a usuarios residenciales no podrán **superar el promedio simple de éstas, calculadas sobre la base de un consumo tipo, incrementado en un 10% del mismo, considerando una muestra representativa.** En caso que dichas tarifas excedan este porcentaje, deberá aplicarse un ajuste a la

componente contemplada en el número 3.- del artículo 182°. Si a pesar de ello no se lograra alcanzar el porcentaje antes mencionado, se aplicará el máximo descuento obtenido, sin que procedan ajustes adicionales. Las diferencias serán absorbidas **progresivamente** por todos los demás suministros sometidos a regulación de precios que **estén** bajo el promedio señalado, con excepción de aquellos usuarios residenciales cuyo consumo promedio mensual de energía del año calendario anterior sea menor o igual a **200 kWh**, de modo que no varíe la recaudación total inicial. Sin perjuicio de lo anterior, las tarifas correspondientes a aquellos usuarios residenciales que deban absorber las diferencias señaladas, no podrán resultar superiores al promedio simple de éstas.

Los ajustes y recargos a que dé origen el mecanismo señalado, serán fijados en el decreto que dicte el Ministerio de Energía con ocasión de la fijación de precios a que se refiere la letra a) del artículo 158°, previo informe técnico de la Comisión. A su vez, las transferencias entre empresas distribuidoras a que den origen las diferencias de facturación producto de la aplicación del mecanismo antes mencionado, serán calculadas por los CDEC respectivos, de manera coordinada. El mecanismo de reliquidación de las diferencias de facturación entre empresas concesionarias de distribución, será establecido por la Comisión mediante Resolución Exenta. Para estos efectos, las empresas concesionarias de distribución deberán proporcionar toda la información que sea requerida por los CDEC y la Comisión.”.

5) Incorpóranse al artículo 225°, a continuación de la letra ac), las siguientes letras ad) y ae), nuevas:

“ad) Factor de Intensidad: se define como la razón entre la capacidad de generación instalada en cada comuna, expresada en kilowatts, y su número de clientes sometidos a regulación de precios.

ae) Comuna Intensiva en Generación: Comuna cuyo Factor de Intensidad es **igual o** mayor a 2,5 kW/N° Clientes.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- La presente ley entrará en vigencia noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo transitorio.- En el primer año de vigencia de la presente ley, el mecanismo a que se refiere el artículo 191° de la Ley General de Servicios Eléctricos se aplicará exclusivamente a las áreas típicas de distribución 5 y 6, según la definición vigente de las áreas realizada por la Comisión Nacional de Energía de conformidad a los artículos 183°, 188° y 225° letra m) de la precitada ley. A partir del segundo año, este

mecanismo deberá aplicarse respecto de la totalidad de las áreas típicas definidas por la Comisión.

Artículo tercero transitorio.- Para la aplicación de la presente ley, la Comisión, en el Informe Técnico que fija las fórmulas tarifarias para las concesionarias de servicio público de distribución, determinará las opciones tarifarias correspondientes a los usuarios residenciales. No obstante lo anterior, para estos efectos, mientras se encuentre vigente el Decreto Supremo N° 1T, de fecha 5 de noviembre de 2013, del Ministerio de Energía, que fija fórmulas tarifarias aplicables a los suministros sujetos a precios regulados que se señalan, efectuados por las empresas concesionarias de distribución que indica, se considerará como usuarios residenciales a aquellos clientes que se encuentren dentro de la opción tarifaria BT1.

Para efectos de la aplicación del mecanismo a que se refiere el artículo 191° de la Ley General de Servicios Eléctricos los factores de asignación de costos sectorizados contenidos en el decreto supremo N° 1T, de fecha 5 de noviembre de 2012, serán igual a 1 para las tarifas correspondientes a los usuarios residenciales.

Artículo cuarto transitorio.- Increméntanse, ajustándose el número total de cargos respectivos, las siguientes dotaciones para el año 2015:

- a. Ministerio de Energía, en un cupo;
- b. Comisión Nacional de Energía, en cuatro cupos, y
- c. Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en tres cupos.

Artículo quinto transitorio.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Energía, y en lo que faltare el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlo con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.

Artículo sexto transitorio.- Para efectos de la aplicación de la presente ley, se entenderá que los recursos obtenidos en conformidad al inciso segundo del artículo 132° de la Ley General de Servicios Eléctricos, que se destinen a las actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 131° de la misma ley, comprenden también a aquellos obtenidos durante la realización de procesos licitatorios anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 25 de noviembre y 16 de diciembre de 2015, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alejandro García-Huidobro Sanfuentes (Presidente), señora Isabel Allende Bussi y señores Alejandro Guillier Álvarez, Jorge Pizarro Soto y Baldo Prokurica Prokurica.

Sala de la Comisión, a 21 de diciembre de 2015.

Ignacio Vásquez Caces
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA relativo al proyecto de ley que modifica la Ley General de Servicios Eléctricos, para introducir mecanismos de equidad en las tarifas eléctricas (BOLETÍN N° 10.161-08)

- I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**
Disminuir las tarifas de los clientes regulados en comunas que posean centrales de generación de energía eléctrica y acotar las diferencias de tarifas eléctricas residenciales entre las distintas zonas del país.
- II. ACUERDOS:**
Indicaciones Números:
- 1.- Inadmisibile.
 - 1A.- Aprobada por unanimidad 5x0.
 - 2.- Inadmisibile.
 - 3.- Inadmisibile.
 - 4.- Aprobada por unanimidad 5x0.
 - 5.- Inadmisibile.
 - 6.- Inadmisibile.
 - 6A.- Inadmisibile.
 - 7.- Aprobada por unanimidad 5x0.
 - 8.- Aprobada por unanimidad 5x0.
 - 9.- Aprobada por unanimidad 5x0.
 - 10.- Aprobada por unanimidad 5x0.
 - 11.- Aprobada por unanimidad 5x0.
 - 12.- Aprobada por unanimidad 5x0.
 - 13.- Aprobada por mayoría 4x1 abstención.
 - 14.- Aprobada por unanimidad 5x0.
 - 15.- Aprobada por unanimidad 5x0.
 - 16.- Inadmisibile.
 - 17.- Inadmisibile.
 - 17A.- Inadmisibile.
 - 18.- Inadmisibile.
 - 19.- Inadmisibile.
 - 20.- Inadmisibile.
 - 21.- Inadmisibile.
 - 22.- Aprobada por unanimidad 5x0.
 - 23.- Aprobada por unanimidad 4x0.
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**
Consta de un artículo único, compuesto de cinco numerales, y seis artículos transitorios.

- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** No tiene.
- V. URGENCIA:** Suma.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** El proyecto se originó en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Primero.
- VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 1 de julio de 2015.
- IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Segundo informe. Pasa a Comisión de Hacienda.
- X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
- 1) Decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Economía, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos.
 - 2) Ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
 - 3) Decreto supremo N° 14, del Ministerio de Energía, de 2012, que fija tarifas del sistema de subtransmisión y de transmisión adicional y sus fórmulas de indexación.
 - 4) Decreto supremo N° 61, del Ministerio de Energía, de 2011, que fija instalaciones del sistema de transmisión troncal, el área de influencia común, el valor anual de transmisión por tramo y sus componentes con sus fórmulas de indexación para el quadrienio 2011-2014.

Ignacio Vásquez Caces
Secretario

Valparaíso, 21 de diciembre de 2015.

ÍNDICE

	Página
Constancias artículo 124 Reglamento	2
Discusión en particular	3
Capítulo de modificaciones	27
Texto del proyecto de ley	31
Resumen ejecutivo	37